

DECRETO NUMERO 191 del PODER EJECUTIVO, de fecha 11 de septiembre de 1978, que designa a los miembros de la comisión creada por el Artículo 5 de la Ley No. 911 de fecha 11 de agosto de 1978; dicta disposiciones relacionadas con las ventas de azúcar y mieles para la exportación; y deroga los decretos No. 2711 del 29 de septiembre de 1972, No. 4312 del 25 de febrero de 1974 y No. 2368 del 29 de septiembre de 1976.

(Listín Diario — 12 de septiembre de 1978 — Pág. 13)

PUBLICACION OFICIAL



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número 191

VISTA la Ley No. 911 de fecha 11 de agosto del año 1978;
VISTA la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.—La Comisión creada por el Artículo 5 de la Ley No. 911 de fecha 11 de agosto de 1978, estará integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano y tendrá como Asesores al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y a los Ingenieros Felipe Vicini y Carlos Morales Troncoso.

Art. 2.—Las empresas azucareras nacionales deberán concertar las ventas para la exportación de azúcar y mieles, mediante el procedimiento de pública subasta, en presencia de los Miembros de la Comisión y de sus Asesores.

PARRAFO.—Cuando se autoricen por el Poder Ejecutivo ventas de grado a grado en virtud de las facultades que el Artículo 5 de la Ley No. 911 le confiere, dichas ventas serán también formalizadas en presencia de la Comisión creada por este Decreto.

Art. 3.—Las ventas en pública subasta de azúcar y mieles se efectuarán en la sede del Instituto Azucarero Dominicano, o donde lo determine el Instituto.

Art. 4.—Las empresas azucareras notificarán al Instituto Azucarero Dominicano cuando reciban ofertas de compra o cuando estén en disposición de formular ofertas para vender, a fin de que sean tramitadas en el plazo más breve posible, ya sea al Poder Ejecutivo o a la Comisión de Ventas, según proceda. En todo caso la formalización de las ventas se hará mediante el contrato correspondiente, firmado por los vendedores y compradores y refrendado por la Comisión y se informará al Instituto Azucarero Dominicano a los fines previstos en la Ley No. 618 del 16 de febrero de 1965.

Art. 5.—El Instituto Azucarero Dominicano proveerá a la Comisión de toda la información que ésta requiera para llevar a cabo sus funciones.

Art. 6.—Tan pronto como se hubiese efectuado una operación de venta, la Comisión lo comunicará al Poder Ejecutivo para su conocimiento y demás fines.

Art. 7.—Quedan derogados los Decretos No. 2711 del 29 de septiembre de 1972, No. 4312 del 25 de febrero de 1974 y No. 2368 del 29 de septiembre de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.

Antonio Guzmán